



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., SIETE (07) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

**REF.: SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO EXPROPIACIÓN No. 11001310304320220033700**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**

**DEMANDADO: JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.)<sup>1</sup>**

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el proceso de expropiación incoado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA, advierte el Despacho que en este asunto por analogía, se cumple con los presupuestos del numeral 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, razón por la cual procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

#### **I. DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito radicado a la oficina judicial el día 13 de noviembre de 2020 (pdf 04), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI instaura demanda de expropiación contra JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA, con el fin de que se decrete la expropiación por vía judicial a favor de la ANI de área de terreno identificada con ficha predial No. VA-Z1-04\_05-009B descrita y alinderada en el libelo demandatorio, que hace parte del inmueble de mayor extensión denominado “FINCA LA ILUSIÓN”.

Como fundamento de su pedimento señala la demandante que en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, siendo necesario para su desarrollo y ejecución, el inmueble denominado “FINCA LA ILUSIÓN” ubicada en la vereda Esperanza del municipio de Turbo del departamento de Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-2197 de propiedad de JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.216.086, del cual se requiere un área de 152,46 m<sup>2</sup>, descrita y alinderada en la demanda, avaluada en la suma de \$6.847.098,00 Mte. Razón por la cual se formuló oferta formal de compra No. VA-3031 de 29 de marzo de 2016 notificada por aviso No. 3525 de 2 de mayo de 2016 e inscrita en la anotación No. 006 de 8 de septiembre de 2016 en el folio de matrícula respectivo, expidiéndose la Resolución No. 1912 de 18 de diciembre de 2019 en la que se ordena por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble, la cual cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2020.

#### **II. ACTUACION PROCESAL:**

Presentada la demanda que nos ocupa, correspondió su conocimiento, previo reparto, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo donde fue admitida por auto de 18 de febrero de 2021 y ordenada la correspondiente notificación al

---

<sup>1</sup> Falleció el 24 de junio de 2014.

demandado quien se notificó una vez surtido el correspondiente emplazamiento, mediante curadora *ad-litem* el 19 de abril de 2021 quien oportunamente allegó contestación de la demanda.

Por auto de 13 de julio de 2022, disco estrado judicial declaró la falta de competencia para continuar con el trámite de expropiación y dispuso su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, siendo asignada su competencia a este Despacho mediante providencia del 26 de octubre de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la cual se dispuso obediencia avocando el conocimiento del asunto por auto de 10 de noviembre de 2022.

### III. PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico a resolver, corresponde al despacho determinar si en el presente caso es viable dar aplicación por analógica de la figura de la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, como único remedio procesal posible, al evidenciarse la falta de capacidad para ser parte en el extremo pasivo como quiera que el único demandado en el presente asunto corresponde a una persona fallecida.

### IV. CONSIDERACIONES

Vista la documental arrimada al expediente, observa el Despacho que, de conformidad con el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a pdf 016, el señor JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.216.086, quien figura como propietario inscrito del inmueble objeto de expropiación y es demandado en el proceso de la referencia, falleció el 24 de junio de 2014, habiéndose presentado la demanda de expropiación que nos ocupa, el 9 de febrero de 2021, cuando ya había fallecido el demandado.

Siendo lo anterior así, en el presente caso se observa la configuración de una causal de invalidación de lo actuado, así como reparos que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito no se encuentran reunidos; ya que el extremo demandado no goza de capacidad para ser parte lo que imposibilita la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

La capacidad para ser parte encarna uno de los elementos para la regular conformación del contradictorio, siendo, entonces, uno de los presupuestos procesales de concurrencia indispensable para proferir un fallo de fondo; considerada como aquella aptitud otorgada por la ley, para comparecer al proceso, esto es, ser sujeto de la relación jurídica que allí se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado.

De otro lado, la legitimación en la causa por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que a quien se demanda no es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

En este asunto, no era procedente iniciar la acción de la referencia en contra del señor JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.), como quiera que carece de capacidad para ser parte, ello atendiendo que, *“conforme al art. 9° de la Ley 57 de 1887, ‘la existencia de las personas termina con la muerte’*. Por lo tanto,

*la persona fallecida es inexistente para todo efecto jurídico y no puede ella misma ejercer ningún derecho ni ejercitar ninguna acción...*" (M.P. Dr. Ricardo Uribe Holguín, marzo 23 de 1982).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 09 de octubre de 2003, M. P., Ana Lucía Pulgarín Delgado, señaló: *"Es sabido que la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso, está unida a su propia existencia, de manera ilustrativa, como lo expone la jurisprudencia citada por el a-quo: "como la sombra al cuerpo que la proyecta", por lo que es palmario que una vez dejada de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es así porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, termina con su muerte"*.

Si bien, el señor JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA carece de capacidad para ser parte, por lo que quienes gozan de la misma y a su vez, se encuentran legitimados por pasiva para comparecer al proceso de expropiación son sus herederos, en este caso puntual no puede acudir la demandante a la reforma de la demanda para subsanar el defecto enrostrado como quiera que el numeral 2º del art. 93 del CGP prohíbe la sustitución de la totalidad de las personas demandadas y la demanda que aquí se tramita se encuentra dirigida únicamente contra JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.),

Del mismo modo, sería inconducente que se ordene integrar al proceso a sus herederos determinados e indeterminados, vía interrupción del proceso (Art. 159 CGP) y sucesión procesal (Art. 68 CGP), pues dichos actos carecerían de respaldo legal, por cuanto las causales que establece la norma procedimental para la aplicación de dichas figuras obedecen a circunstancias ocurridas al interior del trámite procesal, de modo que no puede extenderse a situaciones ocurridas con anterioridad a la interposición de la demanda, incluso, para este caso, previo a la presentación de la oferta de compra.

Resulta improcedente la vía de la reforma de la demanda para excluir al demandado fallecido para incluir a sus sucesores, pues ello implica sustituir a todo el extremo demandado, de suerte que se contravendría el mandato del numeral 2 del artículo 93 del CGP, mucho menos puede permitir el despacho que la reforma simplemente incluya a los herederos manteniendo a la persona fallecida, pues permanecería el yerro de forma eterna.

No es viable declarar la nulidad de lo actuado y en su lugar se inadmitir la demanda para que dirija la misma en legal forma contra los herederos determinados e indeterminados de JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA (Q.E.P.D.), y que aporte la documental que acredite la calidad en que se les convoca al proceso; ello por cuanto, tal decisión desconocería el principio de la taxatividad que le es propio dicha figura procesal.

En todo caso, lo cierto es que la oferta formal de compra No. VA-3031 de 29 de marzo de 2016 y la Resolución No. 1912 de 18 de diciembre de 2019 en la que se ordena por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble, también están afectadas por el vicio en cuestión lo que conduce, por la misma vía, indefectiblemente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones, de suerte que no

Siendo lo anterior así, y aunque el art. numeral 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, hace referencia a la falta de legitimación en la causa, más no a la carencia de capacidad para ser parte, lo cierto es que el legislador no previó la situación que aquí se resuelve, por lo cual en aplicación del

artículo 12 del CGP<sup>2</sup>, se acude a la aplicación analógica de la primera disposición a efecto de decretar anticipadamente mediante sentencia, la terminación del presente asunto<sup>3</sup>; lo anterior, pues como se expuso anteriormente, no existe dentro del ordenamiento procesal otro remedio que permita solventar la situación cuando se dirige la demanda únicamente contra una persona que falleció antes de la radicación del proceso ante la oficina judicial de reparto, como es el caso que nos ocupa.

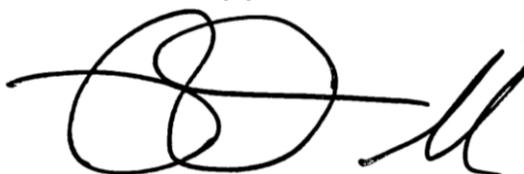
Finalmente debe entenderse que la única solución atendible que presente un equilibrio entre los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia en cabeza del actor y el debido proceso por parte de la pasiva, es la de presentar nuevamente la demanda contra los sucesores del propietario inscrito del inmueble<sup>4</sup>, rehaciendo, si así lo considera pertinente el trámite administrativo de oferta previo a la expropiación, posibilidad que solo se abre, en la medida en que se termine anticipadamente este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO. - DECLARAR** de oficio, de manera anticipada la excepción de carencia de capacidad para ser parte del único demandado JORGE IGNACIO BERMUDEZ ESPINOSA(Q.E.P.D.), en aplicación analógica de la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva.
- SEGUNDO. -** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.
- TERCERO. - ORDENAR** que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda.
- CUARTO. - ORDENAR** la entrega a la demandante de los dineros que se encuentren consignados para el proceso de la referencia.
- QUINTO. -** Sin **CONDENA** en costas por no observarse causadas.
- SEXTO. -** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría se proceda al ARCHIVO de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2)**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Señala la norma que “[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

<sup>3</sup> Sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada como remedio procesal ante la configuración de la “carencia de capacidad para ser parte” se puede ver la sentencia dictada dentro del radicado 110013103 043 2022 00184 01.

<sup>4</sup> Para los efectos prácticos de interrupción de la prescripción e inoperancia de caducidad de la acción (art 94 cgp), resultaría igual a intentar reformar la demanda, iterando en todo caso, la imposibilidad jurídica de hacerlo dentro de esta causa.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962f815bb26cbaa10a5b21e2f2f3fa9671e3e5b4d641420562fe10266e6f8539**

Documento generado en 07/06/2023 03:54:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**